Rdo. 68-081-4003-002-2019-00757-00
Pso SERVIDUMBRE TERRESTRE
CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de los demandantes ha descorrido (fol 38) dentro del debido término el traslado del Incidente de Nulidad (fol 32) propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)-

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, con el fin de llevar a cabo la Audiencia Pública dentro del presente Incidente de Nulidad, tal como prescribe el inciso 3º del Art. 129 del C.G.P. El Juzgado Dispone:

1.- Señalar el día **trece (13)** del mes **julio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.),** para llevar a cabo la diligencia**.-**

2.- Informar a las partes y sus apoderados que la referida audiencia se realizará de **forma virtual, y mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE,** autorizada por la RAMA JUDICIAL para el efecto.-

3.- Requerir a las partes y sus apoderados, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al JUZGADO el canal digital *(correo electrónico, etc*) donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus apoderados judiciales *(la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados)*, así como el de los testigos relacionados en sus escritos, peritos, sí los hubiere, y demás intervinientes que deban concurrir a las audiencias. A fin de garantizar el acceso a los medios electrónicos, se les pone de presente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra dice: *"(…) Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (…)"* .

4.- Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

5.-Instar a las partes para que en sus actuaciones den aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el Art.78 en su numeral 14 del Estatuto Procesal vigente, para los eventos de traslado y alleguen al proceso la evidencia de que se ha surtido dicho trámite.

Decreto de Pruebas:

Pruebas de la parte Incidentante-demandada-:

* - LOS DOCUMENTOS aportados por la parte demandada al momento de interponer la solicitud de nulidad (folios 33 a 35) y los obrantes en el proceso y désele el valor probatorio que la ley le otorga.

*-TESTIMONIOS: Se niegan los testimoniales de LUIS CARLOS URIBE y SERGIO JOSE LATORRE RAMIREZ, por cuanto se refieren a las partes del proceso y dicha prueba se depreca de terceros.

En su lugar se Ordena:

*- INTERROGATORIO:
-A la parte demandada LUIS CARLOS URIBE y SERGIO JOSE LATORRE RAMIREZ – A quienes se interrogará sobre los hechos que dan origen al presente incidente.

Pruebas de la parte Incidentada- demandante-:

* -LOS DOCUMENTOS aportados en la demanda y refiere a las notificaciones y désele el valor probatorio que le otorgue la ley.

*- INTERROGATORIO: a la parte demandada incidentante JUAN DAVID LATORRE CARDENAS sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.